000304/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 304/2026,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 398/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 y la integración del Tribunal con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert el 20 de octubre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 61/2026 de fecha 16 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y su letrado (ID 2279810- ID 2279812) y demandada (ID 2279672) en contra la Sentencia Definitiva nro. 61/2026. Concedido en la providencia de fecha 26 de marzo de 2026, la accionante expresó agravios a través del escrito ID

Documento anonimizado por AymurAI

2286931, su letrado fundo su recurso respecto a la regulación de honorarios en su escrito de interposición y la demandada en el ID 2289178. Corrido el traslado de ley, la parte actora emite su respuesta mediante ID 2296287 y la demandada en los ID 2289203-ID 2298001.

II. *Antecedentes*

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <TEXTO_1> a fin de que se la condene a abonar la suma de $1.263.524,80 conforme el supuesto de despido sin causa fundado en la existencia de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y el pago de las indemnizaciones art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 por la omisión de pago constituyendo el reclamo formal la constitución en mora; con más la aplicación de intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa activa mensual fijada por el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos familiares y personales, con más su capitalización semestral a partir de la notificación de la demanda dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN, costas y lo que se estime en más o en menos conforme las pruebas aportadas al proceso. Planteó la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos como conceptos salariales, con carácter supletorio, la inconstitucionalidad de todo acto legislativo o administrativo que hubiere otorgado validez al pago de rubros en violación del art. 14 bis de la CN, Convenio OIT Nro. 95 y Ley 24241. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental y ofreció prueba.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con

imizado por AymurAI

costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, sostuvo que la contratación con el actor fue por tiempo determinado, ofreció prueba y acompañó documental.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de refuerzo declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de los rubros liquidados bajo los rubros "CCT-611 Vianda/Ay. Alimentaria", "Suma Expte. R 2020", "Suma Expte. N.R: 2020" y "Asignación Vianda Complementaria"; entre otros ítems similares que constan en los recibos de haberes del actor, para el presente caso. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> a la firma <TEXTO_1>, para que en el plazo de 10 días abone la suma de $326.889,50, con más interés que indica el art. 55 de la Ley 27802, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) y c) del CCC, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y desde la nueva mora, respectivamente, pudiendo el actor practicar liquidación en primer orden y en su defecto la podrá practicar la demandada. Impuso las costas del juicio a la demandada vencida <TEXTO_1>. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes: Dres. <PER_3> y <PER_4> en conjunto en un 18%, Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto en un 14%, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder,

Documento anonimizado por AymurAI

debiéndose tenerse presente al momento de sus conversiones el monto mínimo de 20 JUS establecido en el art. 7 de la Ley XIII – 4; al perito contador público <PER_7> , en un 5%, con más IVA si correspondiere, del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, debiendo tenerse presente al momento de su conversión el monto mínimo de 8 JUS establecido en el art. 23 de la Ley XIII - 18 (conf. arts. 11, 22 y 23 Ley XIII - 18), debiéndose abonar en el término de diez (10) días (art. 49 Ley XIII - 4 DJPCH), y con los alcances determinados en el art. 730 del CCCN y el art. 277 de la LCT.

Suspendido el trámite del recurso en ésta instancia ante el fallecimiento del letrado apoderado de la recurrente, se presentó la parte con nueva asistencia letrada, reanudándose el plazo para dictar sentencia.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. En primer lugar, se agravia por la desestimación parcial del reclamo indemnizatorio del art. 80 LCT por la falta de entrega del certificado complementario de capacitaciones impartidas del art. 6 de la norma citada vigente al momento del despido.

Señala que el fallo es discrecional sobre la apreciación de la prueba y de aplicación de las normas, pero no respecto a la procedencia de la sanción. Dice que el juez ha omitido toda consideración al respecto, deviniendo en ausencia de tratamiento, haciendo incompleto el fallo y arbitrario. Cita jurisprudencia y doctrina.

imizado por AymurAI

III.2. *Agravios de la parte demandada*.

Inicia su queja exponiendo su entendimiento respecto a la vigencia y aplicación de la Ley 27802 en donde cita los arts. 217 y 55 de la norma a los fines de sostener que es de orden público y de aplicación inmediata, afectando las nuevas disposiciones las relaciones laborales, incluido los juicios en trámite. Cita jurisprudencia.

III.2.a. Como primer agravio identifica el descarte de su tesis defensiva que el contrato laboral que lo unió con el actor fue de plazo fijo. Hace hincapié en el deber de buena fe normado por la LCT el cual fue trasgredido por el ex dependiente al ocultar la falta de titulación en ingeniería y remarca que con la prueba testimonial se acreditó la función como auxiliar de costos del departamento de ventas del Sr. PER vinculado al acuerdo laboral con la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, con reporte a su superior Sr. <PER_8> . Destaca las declaraciones testimoniales que su parte produjo (Sres. <PER_9> y <PER_10>).

Menciona que el sentenciante de refuerzo no justificó el apartamiento ni la desconsideración de las probanzas aludidas derivando su conclusión en una sentencia arbitraria toda vez que el contrato de trabajo debe considerarse celebrado a plazo fijo cuando están acreditadas las razones objetivas que lo justifican (necesidades operativas excepcionales), como ser la necesidad de cubrir licencias de otros trabajadores como se demostró en el caso y lo validaron en forma conteste los testigos.

Pone de resalto que el hecho de que las actividades fueran nuevas y necesitaron de un profesional calificado

Documento anonimizado por AymurAI

para prestar tareas en materia de su especialidad de costos no resta validez a la modalidad de contratación elegida por su parte en el caso concreto, ello es suficiente al fin pretendido en el marco de las facultades de organización que le confiere el artículo 64 de la LCT sumado a la novedad del vínculo con la operadora y las tareas a realizar.

Manifiesta que se ha omitido valorar la pericial contable, donde el experto indicó que su parte llevaba los libros de ley en legal forma. Se detalló información extraída de documentación suministrada por su parte indicando adecuación de los montos percibidos se adecuan a la categoría de revista del actor.

Comenta que el nuevo art. 25 de la Ley 27802 que sustituye el art. 80 LCT flexibiliza el régimen y se privilegia la efectiva entrega de las certificaciones de ley la realidad del ingreso de los compromisos fiscales, convencionales y previsionales de parte de la empleadora neutralizando las reclamaciones encaminadas a obtener un beneficio económico (multas) que transitaban por fuera de la norma original y su sentido, la Ley 25345, que era la de prevenir la evasión o el fraude y no generar resarcimientos que en nada combatían lo presupuesto por la norma anti evasión, lo que fue expuesto por el STJ en el caso Labra Rojas.

Insiste en su posición argumentando que un error administrativo en la DDJJ Afip resulta insuficiente para validar el amplio colecto probatorio en sentido adverso a la sentencia toda vez que el criterio de los magistrados adoptado por el sistema jurídico para valorar la prueba es el de “la sana crítica” y ello implica que si no existe prueba en contrario ni lo

imizado por AymurAI

relatado contradice restricciones físicas o lógicas, es deber de los jueces analizar la prueba ofrecida de acuerdo a las reglas de "la sana crítica". Es decir, a los imperativos que surgen del sistema jurídico, de las reglas lógicas y de la experiencia. La adopción de éste principio importa descartar máximas correspondientes al período de la prueba tasada y consecuentemente, si no existe prueba en contrario que descarta lo afirmado plausiblemente por los testigos, no advirtiéndose la razón para descartar prueba bilateralmente adquirida.

III.2.b. Critica que se haya admitido en la sentencia la procedencia de los créditos reclamados del art. 245 de la LCT, cuando existe una nueva ley aplicable (27802) que excluye expresamente aguinaldo (SAC), vacaciones, bonos y conceptos no mensuales, tomando solo la remuneración mensual, normal y habitual.

Alega que la creciente utilización de sumas calificadas como "no remunerativas" en negociaciones colectivas y acuerdos individuales homologados por el Estado en sus dependencias generó un escenario de elevada conflictividad judicial, caracterizado por criterios dispares y significativa incertidumbre para empleadores y trabajadores los que resultaron denostados por parte del poder judicial, parte del mismo estado y garante último de la división de poderes. Por lo que toda declaración de inconstitucionalidad implica un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico y como una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Criterio que fuera reiteradamente consagrado por la CSJN

Documento anonimizado por AymurAI

al resaltar que la declaración de inconstitucionalidad, máxime cuando es declarada de oficio, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas. Cita el fallo Tulosai.

Entiende que es improcedente la condena dado desde la perspectiva de la vigencia de la ley y de su aplicación inmediata la consideración entre rubros remunerativos y no remunerativos posee consecuencias directas tanto en el sistema de seguridad social como en el régimen indemnizatorio laboral.

De igual manera señala que tampoco puede tener acogimiento la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos que establecieron el rubro viandas, porque la norma vigente art. 31 de la ley 27802 sustituye el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificaciones y dispone que se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie. La vianda y ayuda alimentaria no pueden constituir remuneración y así lo dispone la nueva normativa en consonancia a las previsiones convencionales colectivas que le restaban naturaleza salarial (9, 10; 1066, 1067 y cc CCCN). Cita jurisprudencia y doctrina.

imizado por AymurAI

III.2.c. Luego se queja por la admisión de la multa del art. 2 de la ley 25323 por encontrarse derogada por la ley 27742 en vulneración a su derecho de propiedad, debido proceso y legalidad. Aduna a ello que la ausencia de declaración de inconstitucionalidad de la ley de bases conspira contra la admisión del rubro.

Invoca la vigencia temporal de la norma en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del CCCN donde se consigna que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y el principio de congruencia. Reitera fundamentos respecto a la necesidad de declaración de constitucionalidad ya brindados y el objetivo de la ley 25323. Solicita su revocación.

III.2.d. En cuarto lugar, se queja por la utilización en la sentencia de lo normado por el art. 55 de la Ley 27802 y la admisión de la capitalización requerida por la accionante.

III.2.e. En último lugar se agravia por la imposición de costas por la aplicación del principio de la derrota, cuando fueron admitidos parcialmente las peticiones de la demanda. Por ello la imposición debe ser por su orden o distribuida en forma porcentual.

Agrega que respecto a la regulación de honorarios del fallo no fue fundada, más allá de la mera indicación de las normas arancelarias correspondientes a la ley vigente y que expresamente afrenta a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4.

Comenta que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios, porque de ello podría resultar una cifra que no condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada. Cita jurisprudencia y lo regulado por el art. 730 del CCCN.

Requiere la revocación de la sentencia de grado con costas y el rechazo de la demanda o en su defecto la readecuación del decisorio en crisis a los extremos constitutivos de los agravios precedentes.

III.3. *Agravios del abogado de la parte actora*.

III.3.a. Los letrados critican su regulación en un 18% del monto del proceso por entender que conforme a su labor registrada en la causa resulta irrazonable fijar el tope de la escala. Peticiona se regulen sus honorarios en un 20% del monto del proceso, sin perjuicio de la percepción de los honorarios mínimos establecidos en el art. 7 de la norma específica.

III.4. *Contestación de agravios*.

Ambas partes replican los agravios efectuados por la contraria solicitando su rechazo con costas.

III.5. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y

imizado por AymurAI

Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Adelanto que en atención a como han quedado formulados los recursos de las partes, daré tratamiento en primer lugar a las quejas de la parte demandada y en abordaje conjunto, a los agravios relacionados con las multas laborales.

III.5.a. En su primer agravio la ex empleadora se queja por el rechazo de su tesis defensiva respecto a que la relación laboral que lo unió con el accionante fue por contrato de plazo fijo. El juez de refuerzo valoró el colecto probatorio y entendió que la recurrente efectuó una indebida conversión del contrato de tiempo indeterminado en uno de tiempo determinado en fraude a la ley laboral.

Antes de iniciar el análisis del agravio me permito señalar que el contrato de plazo fijo se presenta como una excepción al principio de la indeterminación del plazo contractual (art. 90 LCT), supeditada al cumplimiento de dos requisitos: uno formal: se debe utilizar la forma escrita, estableciéndose en forma expresa la duración de la contratación, y otro material: la existencia de una causa objetiva que justifique la temporalidad de la contratación, la que deberá constar en el instrumento que se firme. Sumando a dichos presupuestos, el deber de preavisar la finalización de dicho contrato, con la antelación suficiente a su

Documento anonimizado por AymurAI

finalización, estableciendo la misma en un plazo no menor a un (1) mes, ni mayor de dos (2) meses, antes de la expiración del plazo convenido.

Lo recién afirmado, es integrado con la valoración de la plataforma fáctica expuesta por ambas partes, y la disposición de la LCT que en su art. 90 consagra el principio general de indeterminación del plazo del contrato, principio que es expresamente ratificado por el art. 27 de la ley de empleo, 24013, que determina que es la modalidad principal del contrato de trabajo, siendo éste el principio que remarca la vocación de permanencia y continuidad del contrato que indica el art. 10 de la LCT. Por ello conservación y estabilidad son la regla en toda relación laboral y las modalidades o accidentalidad, su excepción y la recurrente, aún en la insistencia de sus fundamentos, no logra revertir tal afirmación.

Como afirma la parte actora, el art. 90 de la LCT supedita al cumplimiento de dos requisitos la procedencia del contrato a plazo fijo-recaudos que son acumulativos y no alternativos, ya que de otro modo la sola fijación expresa y por escrito del plazo haría inexplicable la exigencia legal de la justificación de la modalidad por las tareas o actividad-, y ellos son: i) el que se haya fijado en la forma expresa y por escrito el tiempo de duración (art. 90 inc. a) LCT), y ii) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen (art. 90 inc. b) LCT, vale decir, que su concreción no depende del libre arbitrio del empleador, sino de condiciones objetivas que lo hacen justificable. Si no se cumple con

imizado por AymurAI

alguna de estas dos condiciones, se entiende que se está frente a un contrato de plazo indeterminado.

Esta será la mirada bajo la cual habré de meritar la prueba producida y la conducta de las partes asumida en forma extrajudicial y judicial. Advierto que la parte demandada en su queja insiste en la condición profesional del actor, en alegar la existencia de violación al principio de buena fe y procede a describir diversos elementos probatorios incorporados (prueba testimonial, pericial e informativa), pero no se hace cargo de justificar cual fue el motivo por el cual el Sr. <PER_1> registra como fecha de ingreso a su empleadora el día 11/11/2019, cuando el contrato de plazo fijo fue suscripto el día 10 de febrero de 2020 con tiempo de duración del día 11/02/2020 al 31/01/2021, y este es el obstáculo que debió superar para el sustento de su tesis defensiva. Adelanto que el agravio se rechaza y se confirma que la relación laboral de las partes fue por tiempo indeterminado, por cuanto no puede alegarse haber iniciado la relación laboral bajo la indeterminación de su plazo (primero a prueba) y luego bajo la figura de a plazo determinado.

De la prueba documental acompañada por las partes destaco que el actor ha incluido la "Constancia del trabajador Alta- Afip" de fecha 08/11/2019 la cual no fue desconocida por la contraria, donde en la modalidad de contrato la Sra. <PER_10> de la firma demanda consignó: "014- Nuevo período de prueba", y la accionada a su turno de presentar documental se limitó a agregar a la causa "Constancia del trabajado – Modificación Alta- Afip" de fecha 22/10/2020 donde en la modalidad de

Documento anonimizado por AymurAI

contrato se consignó: “022- A tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo)”.

También advierto que del contrato a plazo fijo rubricado por las partes el día 10/02/2020 en su primera cláusula indican que la función del actor es “Auxiliar costos y presupuestos” en el departamento de ventas de la demandada para la realización de tareas que se describen, limitándose a establecer “varias” por necesidades estacionales extraordinarias, sin brindar mayores explicaciones. Aduno a ello que en la cláusula segunda, donde se detalla el objeto del contrato, se estipuló su duración en once meses (11/02/2020 a 31/01/2021) para la prestación de servicios relativos a los trabajos contratados por la empleadora en relación a las obligaciones de representación asumidas con las firmas a las que se hace referencia en la cláusula primera. Pero nada se ha consignado en la cláusula de referencia, no figura ninguna firma o empresa, las cómo se indicó previamente, situación que intenta acreditar, ya en el transcurso del juicio, con las declaraciones testimoniales, de donde surgiría que habría sido para la firma “ <PER_11> ”.

En este punto, suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Y probar, es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se

imizado por AymurAI

traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

El grave problema que no logra superar la firma demandada es que no explica cuál fue la relación que lo unió con el Sr. <PER_1> desde el 11/11/2019 al 10/02/2020

Documento anonimizado por AymurAI

y es allí donde sus quejas no encuentran asidero, cobrando relevancia lo concluido por el magistrado de refuerzo respecto a la conversión del contrato de trabajo de tiempo indeterminado a plazo fijo en fraude a la ley. Es cierto que la prueba testimonial es contundente a dar cuenta de la existencia del contrato a plazo fijo y su objetivo con la firma P. –argumento que es introducido recién en dicha instancia probatoria como objeto concreto del contrato a plazo determinado- y de las funciones que brinda, pero incluso de las mismas declaraciones y de la prueba informativa y pericial surge que el ingreso del accionante fue el 11/11/2019.

Corresponde destacar que conforme la ley vigente al momento de la relación laboral, el art. 92 bis LCT permite exclusivamente la posibilidad de un período de prueba en los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, y de la prueba documental acompañada por el actor relativa a la constancia de Alta de Afip, inscribió al Sr. <PER_1> en un primer momento con un plazo de prueba, lo que hace a una interpretación armónica del colecto probatorio, con la conclusión de la relación laboral de tiempo indeterminado devenida en forma fraudulenta a contrato de plazo fijo.

El agravio es insuficiente al pretender lograr la revocación de la naturaleza laboral alegando inobservancia al deber de buena fe por la omisión de declarar la falta de título profesional y el detalle de la prueba producida, sin atender la fecha de inicio laboral registrada.

El actor ha probado sus afirmaciones y el juez de refuerzo ha analizado el colecto probatorio conforme las reglas de la sana crítica, efectuando un estudio

imizado por AymurAI

integral de la causa, es por ello que entiendo que el agravio debe ser rechazado y confirmar la relación laboral por tiempo indeterminado existente entre las partes.

III.5.b. Luego se queja por la admisión de la indemnización conforme el viejo art. 245 LCT alegando la existencia de una ley vigente posterior al dictado del fallo. Asimismo, critica en forma ambigua la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, declarados como inconstitucionales e incluidos como remunerativos en el salario del actor.

Si bien el magistrado de refuerzo ha incurrido en algunas afirmaciones dogmáticas para fundar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros en cuestión, el accionado se limita a reproducir parte de los argumentos brindados en su escrito de contestación de demanda respecto al precedente <PER_12> que involucran la queja del art. 245 LCT (SAC) pero nada ha dicho respecto a los rubros no remunerativos, pretendiendo incluir en esta instancia un planteo novedoso tanto por la admisión de los conceptos, como la vigencia de una nueva ley con una forzada interpretación de aplicación a los juicios en trámite del art. 55 Ley 27802, lo que se traduce en una palmaria violación del principio de congruencia.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que en otros pronunciamientos efectuados me he pronunciado revocando tal declaración de inconstitucionalidad en forma automática, con fundamentos dogmáticos y sin aplicación al caso concreto, en el convencimiento que ante la descripción y acreditación al caso de la especial naturaleza de la modalidad de la prestación de

Documento anonimizado por AymurAI

labores del trabajador, indicaban que los acuerdos convencionales, debidamente homologados por la máxima autoridad administrativa laboral, no resultaban pasible de la mayor sanción de inconstitucionalidad. Sin embargo, de la atenta lectura de la contestación de demanda y la valoración de la prueba producida, la parte interesada en sostener la constitucionalidad de los acuerdos convencionales, no ha aportado elemento alguno que permita afirmar lo que ahora pretende en el agravio.

Respecto a la queja de la procedencia de la incorporación del SAC proporcional, al respecto diré que este Cuerpo que integro ha sostenido en reiterados pronunciamientos que si bien es una cuestión discutida, tal diferencia no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquel calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término “devengado” en lugar de “percibido” se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término “mensual”.

imizado por AymurAI

Aclaradas las posturas interpretativas, entiendo que en virtud de la especial naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, tales sumas integran la base de cálculo de la indemnización a la que accede el trabajador ante la extinción de la relación laboral, por cuanto el SAC reviste naturaleza salarial y más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario (CNTrab. Sala VII, voto Dra. Estela Milagros Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ diferencias de salarios", Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010).

Respecto a la vigencia actual de la Ley 27802, que en su articulado excluye expresamente el concepto aquí debatido, reitero que la interpretación que persigue el demandado es desnaturalizada del objeto de la norma, donde sólo le dio alcance a los juicios en trámites al art. 55. Destaco que en su art. 2 al determinar su ámbito de aplicación lo condicionó a que la aplicación de las disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad que se trate y con el específico régimen jurídico que se halle sujeto. Por ello, el agravio se rechaza.

III.5.c. En tercer lugar, la ex empleadora se agravió por la admisión de la condena del agravamiento indemnizatorio del 50% conforme el art. 2 de la Ley 25323. A su turno la parte actora se queja por el rechazo de la indemnización de la multa art. 80 LCT por la falta de entrega de certificado complementario de capacitación.

Documento anonimizado por AymurAI

Comenzaré el desarrollo de los agravios debatidos indicando que ya he expuesto con claridad mi postura respecto a la derogación de las multas efectuadas por la Ley 27742, aplicación de la ley, naturaleza jurídica de dichas multas y calidad constitutiva de la sentencia que las pronuncia, aunque la misma represente a la minoría de esta segunda instancia que integro.

Tengo pleno conocimiento que en el caso "Marcelina" dictado en el mes de agosto del corriente año por la CSJN el Dr. Rosenkrantz ha resuelto "… En definitiva, sin perjuicio de que el suscripto sostiene la opinión expuesta en "Levinas", las razones antes expresadas aconsejan, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, intervenir en el presente caso. Una conclusión distinta importaría en este expediente —y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de esta Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales— el apartamiento de uno de los miembros de este Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces (Fallos: 340:1510), con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia…". Donde el magistrado sin cambiar el criterio que expuso en el fallo Levinas, resolvió en el nuevo expediente a los efectos de no afectar garantías constitucionales, especialmente teniendo en cuenta que la integración

actual de la Corte es de tres jueces, lo que importaría una sucesión de designaciones de conjueces.

Valorado ello, teniendo presente las actuaciones de la causa y el colecto probatorio generado por las partes no encuentro motivos suficientes de convicción que me hagan considerar adoptar un nuevo criterio al ya sostenido, o modificar el mismo para el caso en concreto, sin caer en contradicciones en el razonamiento jurídico e interpretación de la ley.

En la sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed.

Documento anonimizado por AymurAI

Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el Camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art. 2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- T se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de

imizado por AymurAI

irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso "Ravenna", Expte. N° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora

Documento anonimizado por AymurAI

derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la Ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

Luego, el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el subrayado es propio).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que

dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la Ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/08/24, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento...” toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado”.

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en las multas no han ingresado al patrimonio de la actora, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en los arts. 80 y art. 2 Ley 25323, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, el no pago de la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización en tiempo oportuno (art. 2 Ley 25323) o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo (art. 80 LCT).

Así, aun siendo este criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter constitutivo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

Aduno a ello que el actor se ha limitado a señalar que no se le entregó certificado anexo relativo a la capacitación que su parte realizó, pero de la documental agregada a la causa observo un certificado fechado 05/02/2021 por la ex empleadora que detalla que el reclamante no efectuó capacitación alguna durante el período de vigencia de la relación laboral aplicando exclusivamente conocimientos derivados de su profesión a la contratación específica, y en su escrito inicial si bien reclama la documental laboral, nada dice acerca de la ausencia de datos al respecto, tampoco señaló cuales son las capacitaciones faltantes que reclama. El agravio resulta por demás insuficiente para lograr convicción alguna de esta juzgadora.

En consecuencia, propondré al acuerdo confirmar el rechazo de la multa del art. 80 LCT y hacer lugar al

imizado por AymurAI

agravio correspondiente a la revocación de la multa del art. 2 Ley 25323.

III.5.d. Continúa su crítica el demandado en un confuso agravio donde critica la tasa de interés seleccionada del art. 55 de la Ley 27802 concluyendo que la capitalización admitida resulta improcedente.

Respecto a la presente queja he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral nro. 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, lo que ha sido remarcado constantemente por el recurrente, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la LCT y la aplicación del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr. Alejandro H. Perugini quien sostuvo en su voto que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la Ley 27702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en

Documento anonimizado por AymurAI

trámite y del Dr. Mario S. Fera adhirió al criterio expuesto por el Dr. Perugini, conformando así la mayoría del tribunal.

Sin perjuicio de que el agravio se limita a emitir meras disconformidades sin efectuar una petición fundada, teniendo en cuenta los fundamentos vertidos propondré al acuerdo rechazar el agravio.

III.5.e. En última instancia el demandado requiere distribución de costas o la aplicación por su orden por entender que hubo vencimientos parciales en la causa. Adelanto que el agravio se rechaza.

El objeto principal de la demanda era el reconocimiento de la relación contractual por tiempo indeterminado y en base a ello la procedencia de conceptos indemnizatorios, relacionados a la naturaleza de la relación laboral. Siendo que dicha pretensión ha sido admitida y parte de las indemnizaciones reclamadas, el recurrente no logra revertir su calidad de vencido. Corresponde mencionar también que, parte de los demás reclamos rechazados ha sido consecuencia del dictado de normas posteriores que afectan su procedencia.

IV. *Costas y honorarios*

El letrado de la parte actora requiere la elevación de sus honorarios, verificado la actuación de las partes en el proceso, la gestión y producción de la prueba, no encuentro motivos que me permitan hacer lugar a la pretensión del profesional. Entiendo que, el magistrado de refuerzo ha efectuado una regulación de honorarios conforme a derecho, por ello propongo al acuerdo confirmar la regulación de primera instancia.

En atención a cómo propongo resolver el recurso, solamente habiéndose admitido la revocación de la multa

imizado por AymurAI

art. 2 Ley 25323 como consecuencia del dictado de leyes posteriores al inicio del caso que cesan su vigencia, se imponen las costas de esta instancia a la ex empleadora quien sostiene su calidad de perdidosa (art. 69 C.Pr.).

Regúlense los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente en el 25% y los del Dr. <PER_5> en el 26%, en ambos casos del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar los recursos de apelación interpuesto por la parte actora y su letrado. Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada, revocando la admisión de la multa art. 2 Ley 25323 y en consecuencia confirmar en las restantes partes la Sentencia Definitiva Nro. 61/2026.

2° Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

3° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida, conforme principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.).

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente en el 25% y los del Dr. <PER_5> en el 26%, en ambos casos del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia de grado por la parte actora (ID 2279810, agravios ID 2286931) y la parte demandada (ID 2279672, agravios ID 2289178). Corrido el traslado de ley, ambas partes dieron respuesta a los agravios de la contraria en tiempo oportuno (ID 2296827 e ID 2298001).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de ambos apelantes, a fin de expedirme

imizado por AymurAI

sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.5.a. – carácter de la relación laboral-, III.5.b. – integración indemnización art. 245 LCT-, III.5.d. – tasa de interés – III.5.e. – costas-, como asimismo y de manera parcial en el punto IV. – costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Respecto del punto III.5.c. y regulación de honorarios de ésta instancia, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto por mi distinguida colega, conforme los fundamentos que expreso a continuación, manteniendo a dicho efecto la identificación de los puntos del primer voto.

III.5.c. En el voto precedente y en tratamiento conjunto del agravio del actor vinculado al rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT, como del demandado respecto de la admisión del agravamiento indemnizatorio previsto en el art 2° de la Ley 25323, se postula confirmarla respecto del primero y revocarla en lo que refiere al segundo. El fundamento, ambos casos, no se vincula con los incumplimientos del principal que tornan pasible o no la procedencia de las sanciones, sino con la aplicación de la Ley 27742 que dejara dichas normas sin efecto.

Como bien se lo señala allí, la jurisprudencia de esta Cámara ha mantenido un criterio invariable, con alguna puntual excepción en razón del dictado de la Ley 27742. Sin embargo, el voto de la minoría al que se hace referencia también adhirió en sentencias posteriores al de la mayoría, como también se lo menciona, sin perjuicio de que la cuestión, en definitiva, se

Documento anonimizado por AymurAI

encuentre pendiente de solución por nuestro STJ provincial.

Luego, dejo claro que no desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en este Tribunal, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la Ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. Como bien lo expresa mi distinguida colega, y con su honrosa excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 31/01/2021 (punto V. considerandos) por el despido dispuesto de por la empleadora. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la Ley 27742.

Así, ha de ponderarse que el art. 237 de la propia Ley 27742 establece: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

imizado por AymurAI

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini, y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la Ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 CN, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio…". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo

Documento anonimizado por AymurAI

una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27742 y las "multas laborales" derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos "Ravenna, Carlos

imizado por AymurAI

Eduardo c/ Banco del Chubut S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la Ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas. Luego, entiendo que la misma no resulta aplicable al caso de autos, debiendo analizarse los agravios de las partes desde la óptica de la procedencia de las multas ya individualizadas en relación con los eventuales incumplimientos del empleador.

Sobre ese piso de marcha, adelanto que la pretendida indemnización vinculada al art. 80 LCT procurada por la parte actora resulta improcedente. El apelante insiste sobre la falta de entrega de un teórico "certificado complementario de acciones de capacitación impartidas" (sic), el que la letra de la norma no exige en punto alguno.

En efecto, a pesar del original planteo, recuerdo aquí que el último párrafo del artículo 80 de la LCT efectivamente menciona "...deberá constar además de lo prescripto en este artículo, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación."

Como resulta de su exégesis, el texto legal dice "deberá constar además de lo prescripto en este artículo...". Esto significa que las acciones de capacitación (o la mención de que no se realizaron) constituyen un dato complementario a incluir dentro del propio Certificado de Trabajo, y no un documento o

Documento anonimizado por AymurAI

“certificado independiente”, por lo que mal puede exigirse el pago de la multa con dicho argumento. Luego, coincido con el señor juez de grado que, al haberse entregado la documentación laboral prevista en la norma en cuestión, la obligación se encuentra cumplida, debiendo rechazarse el agravio del accionante.

Ya respecto de la queja de la accionada en relación con la multa prevista en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma “es compeler al empleador a abonar en tiempo y

imizado por AymurAI

forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.” (Grisolía, Julio Armando “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. II, pág. 1105). Y lo destaco, “la conducta dilatoria”.

Se ha expresado “Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión.” (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos “Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”). Se confirma la multa y se rechaza el agravio de la accionada.

Documento anonimizado por AymurAI

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (TCL CD <ANONIMIZAR> 22/03/2022), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2022 – hace ya cuatro años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza en consecuencia el agravio de la demandada.

IV. Si bien he expresado mi coincidencia con lo decidido en el primer voto en este punto, la misma es parcial, ello en atención a que la solución que postulo implica el rechazo de ambos recursos de apelación, lo que implica una modificación en los honorarios regulados por las labores ante la Alzada a los letrados que representaran a las partes, los que en todos los casos se fijarán en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, confirmando la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las de la Alzada en el orden causador (art. 69 CPCCCh).

imizado por AymurAI

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. <PER_5> , en el 25%, en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La actora recurrente postuló el siguiente agravio: a) Indemnización art 80 LCT.

La demandada recurrente, por su parte, planteó los siguientes agravios: a) Arbitrariedad por admisión de contrato indeterminado, valoración probatoria, omisión de prueba pericial y testimonial; b) ley vigente, art. 245 LCT conceptos excluidos, admisión de rubros remuneratorios; c) Admisión multa art. 2 Ley 25323; d) Tasa de interés, Ley 27802 y capitalización; e) Imposición de costas.

Luego de exponer sus fundamentos y votar, se advierte que los colegas discrepan en la aplicación de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 y en la regulación de segunda instancia.

Así reseñadas las soluciones brindadas al caso por parte de mis colegas prevotantes, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos antes señalados como discrepantes, la coincidencia o disidencia con los mismos a los efectos legales (art. 274 CPCCCh).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones

Documento anonimizado por AymurAI

innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución y respecto del agravio tratado en el pto. III.5.c. sobre indemnización art. 2 de la Ley 25323 coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, en cuanto a los agravamientos indemnizatorios en general, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la Ley 27742 que deroga tales sanciones y entiendo la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 31/01/21. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, la falta de abono y el requerimiento de pago de los créditos laborales previstos para la procedencia del art. 2 de la Ley 25323, resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara –Expte.1164/26; Expte. 103/26 por mencionar algunos-, y en fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista

imizado por AymurAI

en el art.80 LCT-, en autos: "Ravenna, Carlos Eduardo c/ Banco del Chubut S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que las citadas normas exigen para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa que fueran reseñadas también por mi colega en segundo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Así también coincidiré con la regulación de honorarios por la actuación en ésta instancia del 25% para la actuación letrada del actor y 25% para la de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, confirmando la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las de la Alzada en el orden causador (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para los Dres. <PER_3> y <PER_4>,

Documento anonimizado por AymurAI

conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), y para el Dr. <PER_5> , en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso, y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 141 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI